



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-4189-010-2020-0220-02

ACCIONANTE: FERNANDO LUIS NOBMANN ÁLVAREZ

ACCIONADO: PROMIGAS S.A. E.S.P.

DERECHO FUNDAMENTAL: DE PETICIÓN Y AL TRABAJO

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 12 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO LUIS NOBMANN ÁLVAREZ, contra PROMIGAS S.A. E.S.P., por la presunta vulneración a su derecho de PETICIÓN Y AL TRABAJO, en donde se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante, en el introito tutelar, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifiesta que, es copropietario de un predio con matrícula inmobiliaria N° 041-32073, denominada "Potrero Nuevo", ubicado en el Municipio de Soledad-Atlántico, que sobre dicha finca celebraron servidumbre a favor de la accionada Promigas, para el paso de dos tuberías de 32" y 20", desde el año 2013 inscrita en la anotación No.8 del certificado de tradición.
2. Señala que en estos momentos las tuberías no se encuentran en uso, por lo que solicitó a la accionada la autorización para el retiro de las tuberías, teniendo en cuenta que no han cancelado la servidumbre, a lo que la encartada, según lo manifestado, contestó que no es posible por los compromisos adquiridos con la licencia ambiental.
3. Expone que, con el fin de reunir los requisitos para la autorización del retiro de la tubería, solicitó a la CRA, el permiso ambiental para la extracción de la tubería, que la entidad realizó visita al predio y otorgó el respectivo permiso de retiro de la tubería, por lo que le anexaron el respectivo permiso de la CRA en la cual hacían la salvedad de oficiar a PROMIGAS y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos en la presente acción de tutela, la accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad accionada la autorización para el retiro de la tubería.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, profiriendo fallo, el cual fue impugnado y por reparto correspondió a esta agencia judicial, la cual decretó la nulidad por la falta de vinculación de la CRA CORPORACIÓN

AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, por lo que una vez devuelto el expediente se procedió a su vinculación.

Posterior a ello, el 21 de julio de 2020, se profirió fallo de tutela, la cual fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

PROMIGAS S.A. E.S.P., informó que es cierto que las tuberías instaladas en el predio de propiedad del señor Nobmann no se encuentran en uso actualmente, sin embargo, eso no implica que no se puedan poner en funcionamiento más adelante, también aclara que la comunicación enviada por la CRA al accionante no constituye un permiso ambiental para la extracción de la tubería, la CRA no es la entidad ambiental responsable de ese Gasoducto, teniendo en cuenta que el mismo cuenta con una licencia ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

Por medio de correo de fecha de 23 de junio dieron respuesta de fondo a su petición, por lo que carece de objeto actual esta tutela. Asimismo, que por medio de la Escritura Pública número 645 de 4 de julio de 2013, el accionante y los demás copropietarios del predio denominado Potrero Nuevo, ubicado en jurisdicción de municipio de Soledad, Atlántico, constituyeron voluntariamente servidumbre de gasoducto y tránsito a favor de PROMIGAS. Que dicho gravamen fue constituido de carácter permanente e irrevocable para el paso de dos tuberías de 32" y 20" a beneficio de PROMIGAS o de la entidad que la suceda en este derecho, y que en la cláusula novena del mencionado instrumento público establece que "PROMIGAS S.A. E.S.P. se reserva el derecho de retirar las tuberías y demás elementos correspondientes al gasoducto de la cual es propietaria y que atraviesan el predio gravado, cuando así lo estime conveniente y para tal efecto solo pagará a el propietario el valor de los perjuicios que se ocasionen por el retiro de las tuberías o de los elementos. Como también señala que en dicha cláusula las partes estipularon claramente que PROMIGAS no está obligado a retirar la tubería, así se encuentre en desuso. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para la constitución de ese derecho real por medio del cual se limita el dominio de una franja de terreno de forma permanente dentro del inmueble, se pagó una indemnización. Desde el punto de vista ambiental, la respuesta dada por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA, hace referencia a que la actividad de "extracción de tubería" no está reglamentada en el Decreto 1076 de 2015, como actividad que requiera el trámite de licencia ambiental. Igualmente, en la misma se señala que no se evidencia que se requiera realizar obras que requieran permisos de ocupación de cauce ni aprovechamiento forestal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA, indicó que el tutelante solicitó permiso ambiental a la CRA para la extracción de la tubería que pasa por su predio y que en la respuesta proyectada al señor FERNANDO LUIS NOBMANN ÁLVAREZ con radicado 000800 de fecha 6 de marzo de 2020, se contemplaron los hallazgos en la vista, además informaron que la actividad que se proyectaba realizar como extracción de tubería, no está reglamentada en el Decreto 1076 de 2015 como actividad que requiera el trámite de licencia ambiental, tampoco se evidencia que requiera realizar obras que ocupen el cauce de una corriente, por lo tanto, no requiere permiso de ocupación de cauce y al no requerir la tala de árboles no se requiere permiso de aprovechamiento forestal. Igualmente indican, que no es cierto lo manifestado por el accionante en el hecho seis, en ningún momento otorgaron permiso de retiro de tubería simplemente y tal como consta en el escrito de respuesta informaron que la actividad no requería licencia ambiental, ni permiso de ocupación de cauce, ni permiso de aprovechamiento forestal, solo hicieron la recomendación expresa de que debía hacer la solicitud a la empresa dueña de la tubería y de la servidumbre, PROMIGAS S.A.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 12 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, decidió no tutelar los derechos deprecados por el actor, teniendo en cuenta que: “... Respecto de la violación al derecho al trabajo, no se evidencia acción alguna que coincida con los requisitos para que proceda la acción de tutela como mecanismo de protección respecto de este mencionado derecho ya que entre las partes constituyeron voluntariamente servidumbre de gasoducto y tránsito a favor de Promigas, mediante escritura Pública número 645 de 4 de julio de 2013. Respecto de la petición queda claro entonces que, la accionada dio respuesta de fondo al accionante sobre su petición, y no es competencia de este despacho ni a través de este medio constitucional autorizar extracción de tuberías, conforme las anteriores consideraciones, por lo que no es procedente tutelar Derecho Fundamental alguno, por improcedente...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el referido fallo, argumentando que: “...Promigas al descorrer el traslado de la tutela informó sobre la contestación del derecho de petición lo cual hizo en el trámite de traslado de la acción incoada...” Que con relación al derecho al trabajo indicó: “..que las tuberías no se encuentran en uso y por lo tanto no se está pagando servidumbre actualmente, sin embargo el predio por donde pasa la tubería no puede ser utilizado por el suscrito por cuanto le imposibilita la tubería en el sembrado de árboles frutales y también en el proyecto de la piscicultura teniendo en cuenta que la tubería enterrada perjudica las actividades a realizar y por ende se le está vulnerando su derecho al trabajo igualmente al personal que trabaja en la finca y que dependen al igual que sus familiares de los ingresos que perciben por su labor como jornaleros de acuerdo a la actividad que desarrollan en la finca.”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿La accionada PROMIGAS S.A. E.S.P., vulneró los derechos fundamentales de petición y al trabajo del señor FERNANDO LUIS NOBMANN ÁLVAREZ al negarse a retirar las dos tuberías que conforman el gravamen de servidumbre de gasoducto y tránsito, a favor de PROMIGAS sobre el predio rural denominado “Potrero Nuevo”, el cual fue pactado voluntariamente por las partes?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 1º, 2, 86 y 95 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, artículos 793 y 879 del Código Civil, Ley 56 de 1981; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T 405-2018, T-747 de 2008, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la

protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

EL RÉGIMEN DE SERVIDUMBRES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y EL MARGEN DE ACCIÓN DEL JUEZ DE TUTELA.

El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 las define como el “gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado”. De ahí que éstas constituyen limitaciones al dominio, que generan derechos reales accesorios

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios más no a los propietarios de los mismos.

Bajo el marco de la Constitución Política de 1991 y, particularmente, la función social de la propiedad, se supera el concepto individualista de los derechos y libertades económicas, para incluir también los deberes ciudadanos de solidaridad y colaboración en la búsqueda de la realización de los fines propios del Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 95 de la Carta).

Esto incluye la habilitación para que las empresas pasen “por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio” (Art. 57). En todo caso, el propietario del predio afectado tiene derecho a una indemnización de acuerdo con lo establecido en la Ley 56 de 1981.

Es importante advertir que, en el ejercicio de los derechos de servidumbre, las empresas deben “proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, poseedores o tenedores” (art. 119).

En lo referente a la acción de tutela, esta resulta improcedente, por regla general, para dirimir las disputas que se presenten en torno al derecho de servidumbre. Tal conflicto encuentra instancias judiciales específicas para su solución transitoria y definitiva. Para una atención transitoria en las autoridades de policía y para una definitiva en la jurisdicción civil. Son los jueces ordinarios, mediante el proceso abreviado, los que deciden finalmente todo lo relacionado con las servidumbres así como las indemnizaciones a las que hubiera lugar.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la libelista, FERNANDO LUIS NOBMANN ÁLVAREZ, interpuso la presente acción constitucional en contra PROMIGAS S.A. E.S.P., por la presunta vulneración a su derecho de PETICIÓN Y AL TRABAJO.

Lo anterior, en ocasión a que expone que en el año 2013 voluntariamente constituyó una servidumbre de gasoducto y tránsito, representada en dos tuberías de 32” y 20”, a favor de PROMIGAS S.A. E.S.P., sobre el predio rural denominado “Potrero Nuevo”, del cual es copropietario, y que por medio de petición solicitó la extinción de la misma, sin que la entidad de hubiere pronunciado al respecto, por lo cual solicita que se ordene su extinción, en este trámite tutelar.

La accionada PROMIGAS S.A. E.S.P., alegó que en cuanto a la petición, la misma fue resuelta negativamente por medio de correo de fecha de 23 de junio, por lo que carece de objeto actual esta tutela. Que en lo referente al gravamen, este fue constituido de carácter permanente e irrevocable para el paso de dos tuberías de 32” y 20” a beneficio de PROMIGAS o de la entidad que la suceda en este derecho, y que en la cláusula novena del mencionado instrumento público establece que “PROMIGAS S.A. E.S.P. se reserva el derecho de retirar las tuberías y demás elementos correspondientes al gasoducto de la cual es propietaria y que atraviesan el predio gravado, cuando así lo estime conveniente y para tal efecto solo pagará a el propietario el valor de los perjuicios que se ocasionen por el retiro de las tuberías o de los elementos; como también que en dicha cláusula las partes estipularon claramente que PROMIGAS no está obligado a

retirar la tubería, así se encuentre en desuso. Adicionalmente, que al actor se le pagó una indemnización.

Ahora bien, es necesario indicar que el actor señala la presunta vulneración de dos derechos fundamentales, el primero de ellos referente a la petición radicada ante la accionada, y el segundo derivado de la negativa de la extinción de la servidumbre arriba referida.

Con relación al derecho de petición, se tiene que de conformidad a lo expuesto por la entidad tutelada, así como también el accionante en su impugnación al fallo de primera instancia, la misma fue resuelta por medio de correo electrónico, una vez fue admitida la presente acción constitucional, lo cual, y referente a este derecho, configura un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Por lo anterior, esta acción de tutela, referente al amparo del derecho de petición esta llamada a su improcedencia, por haberse superado la vulneración existente, al ser resuelta de fondo y notificada en debida forma la solicitud interpuesta por el actor.

Por otra parte, el actor expone en su impugnación que la entidad tutelada vulnera su derecho al trabajo al negarse a retirar las tuberías, por la servidumbre gravada sobre su predio, por lo que teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

Visto lo anterior, en el asunto sub-examine, se advierte que el actor pretende obtener la extinción de la servidumbre constituida voluntariamente con la entidad accionada, razón por la que se vislumbra la existencia de otros medios de defensa judicial, que se concreta en la posibilidad de acudir a un proceso declarativo ante la jurisdicción ordinaria civil, para obtener la solución de la controversia que se plantea.

Este despacho judicial, advierte que, en este caso, la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario civil, ya que, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales para resolver con mediana prontitud el presente litigio, además de ello, no se allegó prueba de la presentación de la demanda, no acreditó las razones por las cuales no podría esperar la resolución de su situación por medio de la vía ordinaria, ni el actor pertenece a un grupo de especial protección constitucional, no acreditó alguna situación de riesgo, o situación especial o debilidad manifiesta, más aun cuando la constitución del gravamen fue realizado de forma voluntaria y se le reconoció una suma dineraria por concepto de indemnización, la cual conforme a la ley se cancela por una sola vez.

Así las cosas, esta acción constitucional no superó el requisito de subsidiariedad, frente al derecho de petición por configurarse un hecho superado y frente al derecho al trabajo por tener a su disposición un mecanismo ordinario de defensa ante la jurisdicción civil, por lo cual se confirmará el fallo impugnado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmará el fallo impugnado, al no superar el requisito de subsidiariedad lo pretendido en sede constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 12 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO LUIS NOBMANN ÁLVAREZ, contra PROMIGAS S.A. E.S.P., en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Por secretaria, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA